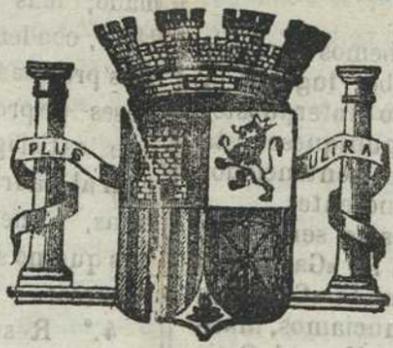


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geft político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 9 2 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N...
 1.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de N... á instancia de D. N... contra N... por injurias graves á consecuencia de haber publicado en el periódico N... correspondiente a..., un suelto en que se hacian imputaciones de vicios y falta de moralidad al querellante, el procesado, en su indagatoria y en el juicio de conciliacion, confesó que habia sido el autor de dicho suelto y lo habia firmado, si bien que no tuvo intencion de injuriar, pues suponía al querellante fiel observador de sus deberes; y practicada la correspondiente justificacion se dictó sentencia por la que se declaró que los hechos probados constituian el delito de injurias graves, sin circunstancias dignas de apreciarse: que su autor era D. N...; y le condenó á 27 meses de destierro á ocho leguas de distancia, multa de 100 duros y costas.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal confirmó la sentencia del inferior, condenando además al N... en las costas procesales y gastos del juicio en ambas instancias, con la prision subsidiaria por la multa y gastos del juicio; citando como más beneficioso al procesado en la fecha de su ejecucion los artículos y disposiciones del Código penal de 1850:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de

casacion á nombre del procesado fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley, alegando que en atencion á que en el juicio de conciliacion dió satisfacciones completas al querellante, ha debido este hecho estimarse como una circunstancia atenuante para la aplicacion de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, ni pueden admitirse otras infracciones que las comprendidas en los cinco casos del artículo 4.º de la casacion criminal:

2.º Considerando que la circunstancia atenuante alegada no es de las comprendidas en el art. 9.º del Código, ni en su virtud se halla designada en ninguno de los cinco casos del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, ni tampoco se cita en el recurso ninguna ley penal infringida, como se previene en el art. 16;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por N... con las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Ve-

ra.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 919 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. N.:

1.º Resultando que á virtud de querrela criminal de doña N. N. contra su marido D. N. N. y N. N. por amancebamiento con escándalo, se formó causa criminal en el Juzgado de... y en ella confesaron ámbos procesados sus relaciones amorosas y el subsiguiente nacimiento de un hijo producto de aquellas, siendo bautizado como natural de los mismos:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de N... la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 1.º de Julio último, declarando previamente probados los hechos antes referidos, que ellos constituian el delito que se persigue en esta causa, y que eran autores por confesion propia los procesados, les condenó al primero á la pena de 17 meses de prision correccional, y á la segunda á la de destierro por igual tiempo, sus accesorias y pago de costas, haciendo aplicacion del Código antiguo como mas beneficioso, y citando el art. 362 y demás del mismo:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por ámbos procesados, fundándose el de D. N. en que, no constando el escándalo que la Sala supone, la sentencia infringe el art. 362 del Código antiguo en su segunda parte, y que el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del año anterior le autoriza para interponerlo: la N... cita el párrafo quinto del art. 2.º de la ley sobre casacion criminal, y como infringido el art. 1.º del Código penal reformado, porque ella no cometió delito en sus relaciones con el N., á quien creyó soltero, el párrafo primero, art. 2.º del mismo Código, y la ley 5.ª, tít. 17, partida 7.ª

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que segun lo prevenido en el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año anterior, en el escrito en que el recurso se interponga ha de citarse el artículo de la misma que los autorice:

3.º Considerando que ámbos recurrentes, lejos de aceptar los hechos como se hallan consignados en la sentencia, se fundan en otros contrarios; y que además la N... no cita el artículo de la ley que autoriza la admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid»

é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 940 pendiente ante Nos sobre admision del recurso propuesto por Francisco Serrano Yañez:

1.º Resultando que el Alcalde del Barco, partido judicial de Piedrahita, en 11 de Junio de 1869 principió causa criminal con motivo de haberse expedido por dos forasteros diferentes monedas de oro falsas, aprehendiéndose cierto número de ellas; y que reconocidas, certifican el Director de ensayos y grabados de la Casa de la Moneda que son falsas; dirigiéndose el procedimiento en el Juzgado ánt s citado entre otros, que no son objeto del recurso, contra D. Francisco errano Yañez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencias de 23 de Junio de este año, declarando previamente probado el hecho de haber expendido D. Francisco Serrano Yañez monedas de oro falsas sin connivencias con los expendedores ó introductores sabiendo que lo eran, haciendo lo aplicacion al nuevo Código como más beneficioso al procesado, y citando el artículo 300, le condenó á la pena de cuatro años y siete meses de presidio correccional, multa de 500 pesetas, sus accesorias y pago de la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el Serrano Yañez, suponiendo que le autoriza el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre el establecimiento de este recurso, y que la sentencia infringe el mismo art. 300 del Código que aplica, fundándose para ello en que no existe la prueba necesaria del hecho constitutivo de ese delito, porque los indicios que la Sala encuentra no son tales ni bastantes en número, y que en ello se infringe también el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en las causas criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que acertar los hechos como vengan consignados en la sentencia cuya casacion se trate:

2.º Considerando que la infraccion fundada en impugnacion de la prueba, aceptada como bastante por la Sala sentenciadora, no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

3.º Considerando que el recurrente no alega en apoyo del recurso otra razon que esa impugnacion, siendo por consiguiente notoria su inadmission;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria de Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 823 sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Castillo y Antonio José Escribano:

1.º Resultando que como á las tres de la tarde del día 7 de Febrero de 1869 se suscitó una cuestion en la taberna de Manuel Fernandez, en la ciudad de Alcatá la Real, entre Antonio Molina Galan y Juan Antonio Castillo, dando aquel á este algunos bofetones, sin mas consecuencias por entonces:

2.º Resultando que provocados los que se encontraban en dicha taberna por Felipe Gutierrez, salieron á la calle y se promovió una riña en que tomaron parte mas ó menos directa los referidos Molina Galan, Juan Antonio Castillo, José María Expósito y José María Ruiz; de la que resultaron heridos, el Ruiz de suma gravedad, falleciendo de sus resultas á los 47 dias por razon de los accidentes que sobrevinieron, Felipe Gutierrez Roldan y el mismo Molina Galan, cuya curacion duró respectivamente 19 y 24 dias, sin haberse podido poner en claro quién fué el autor del homicidio:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio por sentencia de 29 de Mayo último declaró que los hechos sobre que habia versado la causa constituyen un delito de homicidio y dos de lesiones menos graves, cometidos en riña tumultuaria, sin que conste el autor de ninguno de ellos, aunque sí por indicios graves y concluyentes que ejercieron violencias en la persona de Ruiz José Escribano, Felipe Gutierrez y José Antonio Castillo, sin haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; y

visto los artículos 420, 2.º, 82, regla 1.ª y 7.ª, 23 y demás congruentes del Código penal reformado, más favorable que el de 1859, condenó á cada uno de los tres procesados á cuatro años y dos meses de presidio correccional, y á que satisfagan por indemnizacion al padre del difunto 1.250 pesetas, haciendo otras declaraciones que no son objeto del presente recurso:

4.º Resultando que se ha interpuesto el de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia por sólo dos de los procesados Escribano y Castillo, apoyándose en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 12 de la de reforma del procedimiento y el caso 2.º del art. 420 del Código reformado; alegando que el Tribunal sentenciador sólo considerara como probados el primer hecho relativo á los bofetones que se dieron en la taberna Antonio Molina Galan y Juan Antonio Castillo, la muerte de José Maria Ruiz á consecuencia de las lesiones que recibió, y las que sufrieron Felipe Gutierrez Roldan y el mismo Castillo: que hay contradiccion en la sentencia cuando se dice en una parte de sus considerandos que no constan los autores del homicidio, y en otra que fué efecto de las violencias que ejercieron en la persona de Ruiz Escribano, Gutierrez y Castillo, segun los graves y concluyentes indicios que contra ellos aparecen; y que la calificacion de estos indicios no está arreglada á las prescripciones del art. 12 de la nueva ley sobre reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el recurso de casacion debe fundarse en las infracciones de ley que se cometan en la parte dispositiva de la sentencia, y no en lo que con más ó menos exactitud se consigna en los considerandos, segun se hace en el presente recurso:

2.º Considerando que la apreciacion de la prueba es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que la infraccion fundada en hechos contrarios á los que sirven de base á la sentencia no es de las taxativamente señaladas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, por tanto, que no hay fundamento legal que autorice la admision del recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por José Escribano y Juan Antonio Castillo, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision á la Audiencia de Granada para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco de Vera, celebrando audiencia pública la Sala segunda de este Tribunal Supremo, hoy, el día de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 903 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Donato Sanz Herman:

1.º Resultando que en la mañana del 26 de Julio de 1870 apareció muerto en el pueblo de Alameda del Valle, partido judicial de Torrelaguna Mariano Martin con varias heridas, una de ellas de esencia mortal: y que instruida la oportuna causa, se acreditó que en la madrugada de aquel día se reunieron en una taberna dos cuadrillas de mozos, y que trabada una pendencia entre aquel y Donato Sanz, conocido por Dámaso, en la cual precedió provocacion por parte del ofendido, de quien además recibió un cantazo en la espalda el procesado, y que tales agresiones le produjeron arrebatos y obcecacion; y no concurriendo ninguna circunstancia agravante, la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de homicidio sin circunstancias agravantes y las dos atenuantes 4.ª y 7.ª del artículo 5.º del Código penal, muy calificadas en el presente caso; y en su consecuencia le condenó á 10 años de prision mayor y demas penas accesorias, con arreglo al art. 419 y demas aplicables del Código:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion segun el art. 4.º, número 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que se ha cometido un error de derecho en la calificacion del delito, supuesto que la Sala reconoce que hubo agresion ilegítima, y que por el hallazgo de una navaja y varias estacas que tenía el difunto concurrió también la circunstancia de unidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion; así com

la tercera de no haber provocacion por parte del que se defiende, con lo cual se ha infringido el número 4.º, art. 8.º del Código penal, supuesto que han debido estimarse como eximentes de responsabilidad las que solo se califican de atenuantes; y se cita igualmente la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en sus números 2.º y 3.º, porque los hechos que se relacionan como indicios graves y concluyentes no demuestran la criminalidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet.

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion, este Tribunal debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que, partiendo de los hechos estimados como probados en la dictada en esta causa, no resulta que existiese en la comision del delito, ademas de las dos circunstancias atenuantes apreciadas por la Sala como muy calificadas, la tercera alegada por el recurrente:

3.º Considerando que la infraccion del artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no puede citarse en casacion, supuesto que no se halla comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley referida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta sentencia á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del Tribunal Supremo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.

—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 817.

Alcaldía popular de Belalcázar.

—
D. José Murillo y Castellano, Caballero de la Real orden de Isa-

bel la Católica y Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1865 al 66, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias, para que sean examinadas por los que gusten y hagan las reclamaciones que crean prudentes, en el entendido que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Y para conocimiento general se fija el presente en Belalcázar á 25 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 818.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, á las personas que se crean con derecho á una burra, platera, clara, cerrada y de alzada regular, la cual ha sido aprehendida á Juan Leon Velasco, vecino de esta villa, sin documentos que justifiquen su procedencia, y especialmente llamo á un vecino de Bujalance de quien el Leon ha manifestado que adquirió dicha burra, y á dos marchantes que presenciaron el trato, vecinos de Puente Genil, á aquellos á fin de que pueda ofrecerles la causa que con tal motivo se instruya; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y á los tres últimos para que así mismo comparezcan á prestar sus declaraciones en la insinuada causa.

Estepa veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., José M. Prieto.

Núm. 819.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos tercera de mejor derecho entablada por Don Francisco Velasco Dominguez á parte de los bienes embargados á Don Antonio Arjona y Espejo en los ejecutivos que contra este sigue la

Exema. Señora Marquesa viuda del Salar; en cuyos autos de tercera ha recaído la sentencia que copiada á la letra con su pronunciamiento dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella.

Vistos estos autos tercera de mejor derecho interpuesta por Don Francisco Velasco y Dominguez, vecino de Benamejí, y á su nombre el Procurador Don Antonio Barroso y Diaz, con motivo de la ejecucion entablada por la Excelentísima Señora Doña Maria del Carmen O'Lauror y Caballero, Marquesa viuda del Salar y de Pozoblanco, vecina de Madrid, contra Don Antonio Arjona y Espejo, vecino del citado pueblo de Benamejí.

Primera. Resultando que el Don Francisco Velasco y Dominguez, en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta, interpuso demanda de tercera de mejor derecho á la casa número catorce de gobierno calle de la Iglesia vieja que en el pueblo de Benamejí posee Don Antonio Arjona, y le fué embargada por la Marquesa del Salar en los ejecutivos que contra aquel sigue, en cuya demanda de tercera el Don Francisco Velasco funda su derecho en la hipoteca que sobre dicha casa existia segun la primera copia de la escritura que acompañó su fecha catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y de la que aparece que el Arjona se declaró deudor en la cantidad de sesenta y dos mil quinientos treinta reales que habia de satisfacer en los dias primeros de Abril de los tres años siguientes, ó sea veinte mil los dos primeros y veinte y dos mil quinientos treinta el tercero, abonando caso de faltar á lo convenido un diez por ciento de interés por el tiempo que estuviere en descubierto.

Segundo. Resultando que para la contestacion de la demanda fueron citados y emplazados en forma la Marquesa del Salar y Don Antonio Arjona, y en su virtud la espresada Señora al contestarla reconoció que el derecho preferente del Don Francisco Velasco Dominguez, y en atencion á haber transcurrido el término del traslado conferido al Arjona se pidió se le acusase la rebeldía como así se decretó, sustanciándose con los estrados del Juzgado las actuaciones posteriores en cuanto se relacionaban con aquel.

Tercero. Resultando que el Don Francisco Velasco durante la tramitacion de la demanda presentó escrito reclamando del Arjona además de los primeros plazos

objeto de ella el tercero por haber vencido tambien el en que debia entregarla adicionando dicha demanda en esta parte.

Cuarto. Resultando evacuados los traslados que determina la ley de enjuiciamiento civil y que tratándose tambien de una cuestion de derecho se solicitó por el actor se llamasen los autos á la vista para su fallo.

Primero. Considerando que la Marquesa del Salar á quien podia perjudicar esta tercera por ser de mejor derecho, en vez de oponerse á ella é impugnarla reconoció el derecho preferente que ostentaba el Don Francisco Velasco Dominguez, y solo solicitó que caso de exceder el valor de la casa número catorce de la calle de la Iglesia vieja en Benamejí que estaba embargada como de la propiedad de Don Antonio Arjona, se le reservase el sobrante para enjugar en parte la cantidad que reclamaba á este y que las costas fuesen por cuenta del Don Francisco Velasco.

Segundo. Considerando: que la no presentacion del Don Antonio Arjona á contestar la demanda de tercera viene á demostrar de la propia manera que su derecho á la casa en cuestion es preferente al que respecto á la misma podia tener la Marquesa del Salar.

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la tercera propuesta por Don Francisco Velasco Dominguez en su escrito del folio octavo, y en su virtud mando que verificada la venta de la casa calle de la Iglesia Vieja número catorce que en Benamejí posee Don Antonio Arjona, se entreguen al Velasco los sesenta y dos mil quinientos treinta reales ó sean las quince mil seiscientos treinta y dos pesetas cincuenta céntimos con más los réditos devengados por la moratoria desde el vencimiento de los tres plazos con arreglo á lo confesado por el Arjona en la escritura del folio primero, siendo de cuenta del Don Francisco Velasco las costas por haberse convenido á pagarlas, reservándole su derecho por lo que á ellas respecta para que las reclame del Arjona, y que si sobrare algo del valor de la espresada casa se reserve para que en su caso pueda entregarse á la Marquesa del Salar.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique de Illana y Mier.

Pronunciamiento.—La anterior sentencia fué pronunciada y firmada ante mí en el dia de su fecha por el Señor Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la iz-

quierda de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública y hallándose presentes entre otros Don Manuel Enriquez y Enriquez y don Juan José Barrios, de esta vecindad, doy fé.

Córdoba fecha ut antea.-José Sanchez Guerra.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus originales que obran en dichos autos de tercería á que el infrascrito escribano se refiere.

Y habiendo mandado en ellos por mi providencia del día de ayer y mediante la ausencia del Don Antonio Arjona que aquella se publique en los términos que la ley previene, se hace así por medio del presente.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.-Enrique de Illana y Mier.-De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 820.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

D. Pascual Panyagua, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, etc.

Por el presente, las autoridades tanto civiles como militares de la provincia se servirán disponer que por los dependientes de su mando se proceda á la busca, captura y detencion del individuo cuyas señas á continuacion se espresan y á la busca asi mismo de la caballería que tambien se relaciona, y de hallados, con sus tenedores, los pondrán á disposicion de este Juzgado con los requisitos necesarios.

Dado en Andújar á 24 de Octubre de 1871.-Pascual Panyagua.-Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

Señas.

Manuel Santiago Nicasio, Exposito, natural y vecino de Andújar, casado, zapatero, de 53 años, estatura regular, color trigueño, barba poblada, pelo castaño oscuro.

Un muleto de algo mas de año y medio, de mediana alzada, pelo negro, sin señas particulares.

ANUNCIOS.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.-Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard) -Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refraccion. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Sanders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia.-Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisicion á todos los profesores.

Precios:

	Madrid.	Provincias.
Tomo I, primera parte.	5 pesetas.	5'50 pesetas.
Tomo I, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo II, primera parte.	6'50 »	7 »
Tomo II, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo III, primera parte.	7'50 »	8 »
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	13'50 »	14'50 »
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15 »	16 »

Nota.- La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayor brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, num. 10, Madrid.- En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanagues y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se espenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papele-

tas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.